

El principio de igualdad como límite al poder tributario privado

Julio Andrés Rojas Lara

Alumno de séptimo ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Todos estamos de acuerdo en que el poder tributario no puede ser ejercido de manera absoluta y arbitraria, sino que por el contrario, tiene que estar sujeto a determinados límites que la Constitución debe establecer de manera concreta, en garantía de los ciudadanos.

La doctrina y la legislación de los distintos países establecen las limitaciones en el ejercicio del poder tributario, no existiendo unanimidad de criterio en lo relativo a cuáles son esas limitaciones y a los verdaderos alcances de cada una de ellas.

La limitación a la que nos referiremos en la presente nota es conocida bajo el nombre de principio de igualdad, no obstante cabe mencionar que existen otros principios de igual importancia, tales como el principio de legalidad, el principio de capacidad contributiva, y del pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas, consagrado en la Constitución Política del año 1993.

1 Principio de igualdad.

La doctrina no trata de manera uniforme a este principio, por lo que podemos afirmar que existe discrepancia en cuanto al verdadero alcance del mismo; sin embargo consideramos que al tratar de buscar una definición se deben tomar en cuenta tres aspectos:

El primer aspecto se establece en la medida que existe la imposibilidad de otorgar privilegios personales en materia tributaria, en ese sentido tenemos que el principio de igualdad, debe ser identificado con el derecho fundamental de la persona conocido como la igualdad ante la ley.

El segundo aspecto está relacionado con el principio de generalidad o universalidad. Esto significa que la norma tributaria debe aplicarse a todos los que realizan el hecho generador de la obligación, tal como está configurado el presupuesto respectivo en la norma creadora del tributo o en una posterior.

La observancia de este segundo aspecto podría, en principio, verse vulnerada por la concesión de exoneraciones o incentivos tributarios y, en general, por el otorgamiento de cualquier beneficio de índole tributaria. Sin embargo, la doctrina coincide en destacar que no existe violación de dicho principio cuando la exoneración, el incentivo o el beneficio se otorga por razones especiales tales como el orden social, la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, el desarrollo económico del país por la vía de incentivar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de ciertas zonas geográficas, o la ocurrencia de calamidades públicas.

Finalmente el tercer aspecto del principio de igualdad está ligado a lo que la doctrina reconoce como principio de uniformidad. Ello supone que la norma tributaria debe estructurarse de forma tal que se grave según las distintas capacidades contributivas, lo que a su vez admite la posibilidad de aplicar el gravamen dividiendo a los contribuyentes en grupos o categorías según las distintas capacidades contributivas que posean y que se vean alcanzadas por el tributo.

Esta pequeña nota, es un alcance que la administración tributaria, así como el gobierno central deben tomar en cuenta a fin de establecer el sistema tributario a regirse en el Perú, ya que el cumplimiento de los principios y de los límites del poder tributario, proporciona no sólo seguridad jurídica, tan ansiada por todos, sino que indudablemente es un aspecto que los inversionistas peruanos y sobretodo extranjeros tienen en cuenta a la hora de invertir en el Perú, de allí la importancia de su cumplimiento. ⁴⁵